dirigir á V. E. esta comunicacion, reencargándole muy particularmente escite el celo y actividad de las autoridades civiles y judiciales de su departamento, á fin de que cada una persiga por su parte á los falsificadores, no solo oyendo las denuncias que se les hagan, sino empleando tambien cuantas medidas estén á su alcance para descubrir á los criminales y á sus ingenios, sin despreciar los medios que para la investigacion de unos y otros puede ministrar frecuentemente la circulacion misma del cobre falso, conforme al artículo 3º de la referida ley de 12 del actual: asimismo recomienda el gobierno supremo á V. E. la vigilancia mas perspicaz sobre la conducta de las autoridades y jueces de ese departamento, á fin de hacer efectivas las responsabilidades en que unas y otras incurren, y de que se cumpla exactamente la referida ley en todas sus partes; bajo el concepto de que esta circular se traslada á la suprema corte de justicia para que comunicándola á quien corresponda por su parte, vigile su puntual observancia, y al ministerio de la guerra con el objeto de que las autoridades y gefes militares de cualquiera clase presten á las demas el auxilio que puedan necesitar.—Con tal motivo disfruto el honor de reiterar á V. E. las seguridades de mi distinguida consideracion.—Y lo traslado á V. E. de orden suprema para los objetos que en ella se indican, reiterándole las seguridades de mi consideracion y afecto.

N. 4838. LEY V.

D. Cárlos II en Madrid por pragmática de 9 de Octubre de 1684.

Execucion de las penas contra los que fabricaren, introduxeren, usaren ó expendieren moneda falsa.

Queremos y mandamos, que todas las penas establecidas por leyes y pragmáticas contra las personas que fabricaren, introduxeren, usaren ó expendieren moneda falsa en estos Reynos, *se guarden, cumplan y executen inviolablemente contra los fabricadores, introducidores y expendedores de dicha moneda falsa*; y prohibimos, se saque la moneda de molino legítimo de estos nuestros Reynos debajo de las mismas penas que por leyes y pragmáticas están impuestas á los que extraen la plata de ellos: y mandamos, que todas las Justicias de estos nuestros Reynos executen todas las penas referidas en ellas contra los suso dichos sin excepcion de persona alguna; con apercibimiento que, no lo executando así se pasará, contra los que fueren negligentes ú omisos, á executar todas las demostraciones, penas y castigos que correspondan á su omision, negligencia ó tolerancia. (2ª *parte del auto* 33, *tit.* 21, *lib.* 5, *R.*)

N. 4839. LEY VII.

D. Cárlos III por Real órden de 27 de Octubre, y cédula del Consejo de 26 de Noviembre de 1772.

Los Tribunales y Justicias procedan con el mayor rigor en las causas de falsificacion de moneda.

Persuadido de que en la gravísima é importante materia sobre moneda falsa ha habido mucho descuido de parte de las Justicias, á quienes toca el descubrimiento y castigo de tan detestable delito, en que deben proceder de oficio por puro efecto de su obligacion, con la actividad y desvelo que conviene al Estado; y considerando, que el remedio de los daños, que resultan de aquel abandono, es un objeto digno del zelo y amor con que el mi Consejo atiende á quanto interesa á mi Real servicio y causa pública; y en la inteligencia de que nada contiene tanto los delitos, como la execucion pronta de las penas que á ellos corresponden; he resuelto, que el mi Consejo dé las providencias mas eficaces, para que las Justicias atiendan en adelante con el mayor rigor y vigilancia al descubrimiento, prision y castigo de los reos de falsificacion de moneda, ya la contrahagan en estos Reynos, ó ya la introduzcan de fuera de ellos, hasta lograr su total exterminio; haciendo especial encargo para lo mismo á la Sala de Alcaldes, y á las Chancillerías y Audiencias, y tomando las medidas y precauciones conducentes, para que no haya el menor disimulo ú omision sobre este asunto: y mando, se proceda al castigo y persecucion de los delitos de la falsificacion ó introduccion de monedas prohibidas, substanciando y determinando las causas de esta naturaleza con la actividad y preferencia que exige su importancia; estando muy á la vista las Salas del Crímen de los Tribunales superiores de lo que pasa, y remitiendo cada seis meses al mi Consejo lista de las causas determinadas ó pendientes; procediendo en su determinacion todos los Jueces con entera conformidad á las leyes, por lo mucho que importa al tráfico interior del Reyno castigar exemplarmente esta especie de crímenes, que si se freqüentan fiados en su impunidad, siempre producen resultas perjudiciales.

DE LOS DAÑOS.

PARTIDA 7ª, TIT. VI.

De los Daños, que los omes, o las bestias, fazen en las cosas de otro, de qual natura quier que sean.

N. 4840. INTRODUCCION AL TITULO.

Daños se fazen los omes vnos a otros, en si mesmos, o en sus cosas, que non son robos, nin furtos, nin fuerzas. Mas acaescen a las vegadas por ocasion, e a las vegadas por culpa de otro. Onde, pues que en los Titulos ante deste fablamos de los Robos, e de los Furtos, queremos aqui dezir de los otros daños. E mostraremos, que cosa es Daño. E quantas maneras son del. E quien puede demandar ende emienda. E ante quien. E a quales. E como deue ser fecha emienda del, despues que fuere aueriguado.

N. 4841. LEY I.

Que cosa es Daño: e quantas maneras son del.

Daño es, empeoramiento, o menoscabo, o destruymiento, que ome rescibe en si mesmo, o en sus cosas, por culpa de otro. E son del tres maneras. *La primera es*, quando se empeora la cosa, por alguna otra quel mezclan, o por otro mal quel fazen. *La segunda*, quando se mengua, por razon del daño, que fazen en ella. *La tercera es*, quando por el daño se pierde, o se destruye la cosa, del todo.

Nota. Véase á Molina *De Just. et jur.*, tract. 2, disput. 697.—Carlev., *De Judic.*, tit. 3, disp. 30, núm. 23.—L. 31, tit. 2, Part. 3.

N. 4842. LEY II.

Quien puede demandar emienda del Daño.

Emienda del daño puede demandar *el señor de la cosa en que es fecho*. Esso mesmo puede fazer su heredero: pero si el señor de aquella cosa la ouiesse dada a otro, otorgandol el vsofruto della para en su vida; o que la touiesse otro alguno, que touiesse buena fe en tenerla, cuydando que era suya; o si la ouiesse alguno en guarda, en lugar do non estuiesse el señor della; estonce, cada vno destos, o sus Personeros, pueden demandar, que les sea fecha emienda del daño que fuesse fecho en aquella cosa que assi tenian. Otrosi dezimos, que si alguno fiziesse daño en cosa que estouiesse empeñada, que si aquel que la empeño non ouiesse de que la quitar, o el que la tuuiesse en peños non pudiere cobrar lo suyo de aquel que la empeño, que estonce bien puede el demandar, quel sea fecha emienda del daño que rescibio en aquella cosa, que tenia empeñada. Pero aquello que recibiere por emienda de la cosa que tenia en peños, deue ser contado en el debdo que deuia auer. E si mas fuere que la debda, lo demas deuelo tornar con la cosa al señor della. Mas si el señor della ouiere de que la pueda quitar, e estouiere en el logar do fuere la cosa en que fizieron el daño, estonce, el deue demandar la emienda, e non el que la tiene en peños. Otrosi dezimos, que teniendo algund ome de recebir de otro, sieruo, o bestia, o otra cosa qualquier, quel fuesse mandada en testamento, si fiziessen daño en aquella cosa, de guisa, que se perdiesse, o se empeorasse, puede demandar la emienda de aquella cosa el que la tenia a la sazon que fue fecho el daño en ella, si el que la deue auer non estouiesse delante. Mas si aquel a quien era mandada era presente, estonce el que la touiesse, le deue otorgar poder para demandar emienda del daño que le fue fecho en ella.

Nota. Téngase presente la ley 31, tit. 2, Part. 3.

N. 4843. LEY III.

A quales, e ante quien, puede ser demandada emienda del daño.

Emendar, e pechar deue el daño aquel que lo

fizo, a aquel que lo recibio. E esto le puede ser demandado, *quier lo ouiesse fecho por sus manos, o auiniesse por su culpa, o fuesse fecho por su mandado, o por su consejo.* Fueras ende si aquel que fizo el daño fuesse loco, o desmemoriado, o menor de diez años, e medio; o si alguno lo ouiesse fecho amparando a si mesmo, o a sus cosas. Ca estonce, non podria ser demandada emienda del daño que desta guisa fiziesse. Otrosi dezimos, que los herederos de aquellos que fiziessen daño en las cosas de otros, non son tenudos de fazer emienda del daño, despues de la muerte de aquellos cuyos herederos son; fueras ende, si en su vida de aquellos que lo fizieron, fuesse comenzado pleyto por respuesta sobre la emienda. Ca estonce, tenudos serian de lo fazer, si fuessen del pleyto vencidos. Otrosi dezimos, que maguer el pleyto non fuesse comenzado por respuesta, assi como sobredicho es, que si los herederos ouieron alguna pro del daño que fizieron aquellos de quien heredaron, que lo deuen pechar en tanta quantia, quanta fue el pro que les vino dello, a los que recibieron el daño, o a sus herederos. E la demanda del daño, dezimos, que deue ser fecha ante el Judgador del logar do fue fecho, o delante alguno de los otros Judgadores, de que fezimos emiente en el Titulo de las Acusaciones, en las leyes que fablan en esta razon.

Nota. Véase á Antonio Gomez en el libro 3 Variar., cap. 3, núm. 20, y en la ley 45 de Toro al núm. 124.

N. 4844. LEY IV.

Como si el Judgador, de su oficio, faze daño a otro derechamente, non es tenudo de lo pechar.

Aviendo algun Judgador dado juyzio contra otro derechamente, e mandadolo cumplir, si despues lo embargassen algunos sobre esta razon, o por otra semejante della; e el, o algunos otros por su mandado, les fiziessen daño, e les contrallassen en sus cosas, non serian tenudos de fazer emienda por ello; mas si el Judgador fiziesse, o mandasse fazer daño a otro, tortizeramente, tenudo seria estonce de fazer ende emienda. Otrosi dezimos, que si algund Judgador, o los que ouieren poder de cumplir la justicia, o los cogedores de los pechos del Rey prendassen bestias, o ganados, por razon de pechos, o por otra manera qualquier; que las non deuen tener acorraladas, de manera, que non puedan pacer, nin beuer. E si algunos contra esto fizieren, deuen pechar a los dueños de los ganados, el daño, o la perdida, o el menoscabo, que ouieren en ellos por aquel encerramiento.

N. 4845. LEY V.

De los daños que fazen los que estan en poder de otro, por mandado de sus Mayorales, que non son tenudos ellos de lo pechar.

Fijo que estuuiesse en poder de su padre, o vasallo, o sieruo que estuuiesse en poder de su señor, o el que fuesse menor de veynte, e cinco años que ouiesse Guardador; o Frayle, o Monje, o otro Religioso que estuuiesse so obediencia de su Mayoral; cada vno destos, que fiziesse daño en cosas de otro por mandado de aquel en cuyo poder estouiesse, non seria tenudo de fazer emienda del daño que assi fuesse fecho. Mas aquel lo deue pechar, *por cuyo mandado lo fizo.* Pero si alguno destos deshonrrasse, o firiesse, o matasse a otro, por mandado de aquel en cuyo poder estouiesse, non se podria escusar de la pena: *porque non es tenudo de obedecer su mandado en tales cosas como estas*; e si lo obedesciere, e matare, o fiziere alguno de los yerros sobredichos, *deue ende auer pena, tambien como el otro que lo mando fazer.* Otrosi dezimos, que si alguno fiziesse daño o tuerto, a otro, por mandado del Judgador del logar, quel Judgador que gelo mando fazer, es tenudo de fazer emienda, e non aquel que lo fizo. Mas si otro ome qualquier fiziesse tuerto, o daño, a otro, por mandado de alguno que non ouiesse poder, nin juridicion, sobre el; estonce, tambien el que lo fizo, como el que lo mando fazer, serian tenudos de fazer emienda del daño. Pero si alguno destos sobredichos que estan en poder de otro, fiziessen tuerto, o daño a alguno, sin mandado de aquel en cuyo poder estouiesse; estonce, cada vno de los que lo fiziessen, serian tenudos de fazer la emienda, e non aquellos cuyo poder estouiessen. Fueras ende el señor, que es tenudo de fazer emienda por su sieruo, o desampararlo en logar de la emienda, a aquel que recibio el daño del.

N. 4846. LEY VI.

Como, aquel que fiziere daño a otro por su culpa, es tenudo de fazer emienda del.

Peleando dos omes en vno, si alguno dellos, queriendo ferir aquel con quien pelea, firiesse a otro,

maguer non lo fiziesse de su grado, tenudo es de fazer emienda: porque, como quier que el non fizo a sabiendas el daño al otro, *pero acaescio por su culpa.* Mas si algund ome corriesse cauallo, o rocin, o bofordasse, o alanzasse en lugar señalado, do los otros costumbraron esto fazer, e en yendo por la carrera, atrauessasse alguno, e topasse con el; estonce, non seria tenudo de fazer emienda del daño que en tal manera le fiziesse: porque el otro es en culpa dello, e non el que corre la bestia. Mas si aquel que corriere la bestia, vee el ome atrauessar, e puede retenerla, o desuiarla, que non tope en el, e non lo quisiesse fazer; o si faze alguna destas cosas en logar por do passan muchos, en que no lo vsan de fazer; estonce es en culpa, e es tenudo de fazer emienda, porque semeja que fizo a sabiendas el daño. Esso mesmo dezimos que deue ser guardado, de los que tiran con ballesta por aquellos logares por do passan los omes, si fizieren daño a alguno. Otrosi dezimos, que labrando algund ome en casa, o en algund otro edificio, o tajando algund arbol, que estouiesse sobre la calle, o en carrera por do vsan los omes a passar, deue dezir a grandes bozes a los que passan por aquel logar, que se guarden; e si lo non fiziesse assi, o lo dixesse de manera, o en sazon, que se non pudiessen guardar los que por y passassen, e cayesse alguna cosa de aquella lauor en que obrasse, o del arbol que cortasse, de manera que fiziesse daño a otro, tenudo seria el Maestro, o el Obrero que fazia tal lauor, de le pechar el daño que ende acaesciesse, porque contescio por su culpa. E si por auentura, aquella cosa que cayesse firiesse a algund ome libre, estonce tenudo seria de le pechar todas las despensas que fuessen fechas por razon de guarescer aquella ferida, e los menoscabos que rescibio el ferido en las lauores, que pudiera fazer, si era Menestral. E si muriere de la ferida, deue ser desterrado, aquel por cuya culpa vino, en alguna Isla por cinco años, segund diximos en el Titulo de los Omezillos.

Nota. Véase la ley 1, y la 14, tit. 21, lib. 12 Nov.

N. 4847. LEY VII.

Como, los que fazen cauas, o foyas, o paran cepos en las carreras para los Venados, son tenudos de fazer emienda dello.

Cauas, o foyas, o cepos o otras armaduras para prender las bestias brauas, deuenlas los omes fazer en los logares yermos, e non en las carreras por do passan los omes a menudo, e vsan a andar. E si alguno de otra guisa lo fiziesse, e cayesse en ellos ome, o bestia mansa, o otra cosa alguna que rescibiesse y daño, tenudo es de fazer emienda aquel que la fizo en tal lugar. Mas si las foyas fiziesse en logar apartado en yermo, e acaesciesse que cayesse y alguna cosa de aquellas que son de los omes, non seria tenudo el que ouiesse fecho la foya en tal lugar, de fazer emienda del daño que viniesse y. Otrosi dezimos, que si algund ome leuasse toros, o vacas, o otras bestias brauas, de vn logar a otro, que las deue lleuar, e guardar, de manera que non fagan daño. E si non lo fiziesse assi, e aquellas bestias fiziessen algund daño, seria porende en culpa aquel que las leuasse. E deue fazer emienda del daño que assi fiziessen.

N. 4848. LEY IX.

Como el Fisico, o el zurujano, o el Albeytar, son tenudos de pechar el daño, que a otro viene por su culpa.

Fisico, o zurujano, o Albeytar, que touiesse en su guarda sieruo, o bestia, de algund ome, e la tajasse, o la quemasse, o la amelezinasse, de manera, que por el melezinamiento quel fiziesse, muriesse el sieruo, o la bestia, o fincasse lisiado; tenudo seria qualquier dellos, de fazer emienda a su señor del daño que le viniesse, por tal razon como esta, en su sieruo o en su bestia. Esso mismo seria, quando el Fisico, o el zurujano, o el Albeytar, comenzasse a melezinar el ome, o la bestia, e despues lo desamparasse. Ca tenudo seria de pechar el daño que acaesciesse por tal razon como esta. Pero si el ome que muriesse por culpa del Fisico, o del zurujano, fuesse libre, estonce, aquel por cuya culpa muriesse, deue auer pena segund aluedrio del Judgador.

N. 4849. LEY X.

Como, el que enciende fuego en tiempo de viento, cerca de paja, o de madera, o de mies, o de otro lugar semejante, es tenudo de pechar el daño que ende viniere.

Encendiendo algund ome fuego en algund su rastrojo, para quemarlo, porque fuesse la tierra mejor por ello; o por quemar algund monte, para